



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en
Cali**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado E.D:	Nº 76-001-31-20-001-2020-00011-00
Procedencia:	Fiscalía 62 DEEDD Pasto
Radicado Origen:	110016099068 2020 00020 E.D.
Afectada:	SANDRA DEL ROCÍO MONCAYO BENAVIDES ¹
Defensa:	Claudia Lorena Coral Benítez ²
Ley:	1849 de 2017
Providencia:	Auto Interlocutorio Nº 010 - 24
Decisión:	Decreta pruebas

VISTOS

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 (modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017) radicó solicitud probatoria la abogada Claudia Lorena Coral Benítez por la afectada SANDRA DEL ROCÍO MONCAYO BENAVIDES³.

CONSIDERACIONES

Para la práctica de las pruebas solicitadas es necesario referenciar que, dentro de la etapa de juicio en los procesos de Extinción de Dominio el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 guía al Juez y establece que, si bien el mismo puede ordenar la práctica de las pruebas que no se hayan practicado en la fase inicial, solo las decretará cuando además de solicitarse dentro del término legal encuentre que estas son **conducentes, pertinentes, necesarias y útiles**.

La H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto, en los siguientes términos:

*“La conducencia supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado.
La pertinencia apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite”
La racionalidad del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.
Y la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”⁴.*

1. Pruebas de SANDRA DEL ROCÍO MONCAYO BENAVIDES

1.1. Documental.

Se arrimaron documentos con su solicitud, correspondientes a “Escritura pública 7606 del 22 de diciembre de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto, Liquidación impuesto predial expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Pasto, Libreta de ahorro a la vista – extractos, Carta de recomendación de la Señora Patricia Álvarez Otero, Cartas de recomendación de la Señora MARIA VICTORIA CORTES POMACONDOR y Poder de administración de bien inmueble ubicado en la carrera 22 E # 2- 30 Apto 202 Edificio Julita en Pasto, otorgado por la señora SANDRA MONCAYO a JORGE ELIECER BENITEZ ZAPATA”, se tendrán en cuenta para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

¹ Notificada - [11AutoNotificacionConductaConcluyente](#)

² [08PoderClaudiaLorena](#)

³ [17ApoderadaContestaDemanda](#)

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de asación Penal, Sentencia del 11 de julio de 2018, Radicado Nro. 50637, M.P. Patricia Salazar Cuellar

1.2. Testimonial

Solicitó recabar el testimonio de Maryury Briyit Luna Tumbaco, Jorge Eliécer Benítez Zapata y Genni Marcela Paz Timaná. Se accederá y se fijará la fecha y hora para tal efecto. La abogada debe aportar el correo electrónico en el que pueden ser ubicados los citados o, en su defecto, procurará que se conecten en la fecha y hora señaladas.

2. Pruebas de la Fiscalía.

Tendrán pleno valor probatorio, a la luz del artículo 150 del CED.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Las pruebas aportadas por la Fiscalía dentro de la Fase inicial del proceso, tienen permanencia y pleno valor probatorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 150 *lb*. Así como los documentos allegados con sus respectivos escritos, por la apoderada de la afectada SANDRA DEL ROCÍO MONCAYO BENAVIDES.

SEGUNDO: Fijar el día viernes 23 de febrero del año 2024 para recibir los testimonios, en el siguiente horario:

09:00 am, de la señora Maryury Briyit Luna Tumbaco.

10:30 am, del señor Jorge Eliecer Benítez Zapata.

2:00 pm, de la señora Genni Marcela Paz Timaná.

La audiencia se realizará, a través del **medio virtual Lifesize**.

La abogada encargada debe aportar el correo electrónico en el que se pueda ubicar a los citados deponentes o, en su defecto, su deber es procurar que se conecten en la fecha y hora señalada.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MYRIA M. STELLA SANCHEZ CAMARO
Juez

NALP

Revisión Técnica Diana Patricia Zapata Morales, Secretaria del Juzgado

**Juzgado Primero Penal del Circuito
Especializado de Extinción de Dominio en Cali.**
La anterior providencia se notifica por **Estado**
nro. **004** de **09 febrero de 2024**


DIANA PATRICIA ZAPATA MORALES
Secretaria